

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0150

Fecha 09/SEPTIEMBRE/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020180013500	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARIA ADELAIDA FERNANDEZ MUÑOZ	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO	Auto corrige sentencia CORRIGE SENTENCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/09/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300120210024401	Verbal	ROBINSON LONDOÑO URREGO	LA PREVISORA S.A.	Auto revocado REVOCA PARCIALMENTE AUTO APELADO. SIN CONSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05101311300120190003701	Ejecutivo Singular	ALCIDES FERNANDEZ CADAVID	SOCIEDAD AGROPECUARIA FARALLONES S.A.	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/09/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05368318900120190007201	Verbal	DYLAM SMITH RUA ZAPATA	ANDRES FELIPE RUA	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/09/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376311200120190011402	Verbal	JUAN GUILLERMO GRAJALES BUITRAGO	CLINICA SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA	Auto ordena enviar proceso ORDENA REMITIR EXPEDIENTE EN DEBIDA FORMA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/09/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376311200120190024301	Ordinario	PERLA VILLEGAS Y CIA. S EN C.	MARCELINO TOBON	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/09/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376318400120210006201	Verbal	JOSE GABRIEL VALENCIA HENAO	DORALBA GOMRZ HENAO	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/09/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440318400120200013601	Ordinario	JUAN FERNANDO ALZATE GARCIA	FRANCY LINEIDE RAMIREZ ARBELAEZ	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/09/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440318400120210029201	Verbal	COMISARIA DE FAMILIA EL PEÑOL ANTIOQUIA	CRISTIAN ALBERTO MAYO DUQUE	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/09/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05579310300120210008601	Deslinde y Amojonamiento	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	LAURA SOFIA COMAS CRUZ	Auto ordena enviar proceso ORDENA REMITIR EXPEDIENTE EN DEBIDA FORMA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/09/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120120027201	Divisorios	MARTINA EMILIA GARZON	LUBIN ANTONIO OTALVARO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN CONSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/09/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400120210001001	Verbal	ANTONIO EMIGDIO ZAPATA TEJADA	MARIA DE FATIMA MUÑOZ ZAPATA	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/09/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05697311200120140060001	Expropiación	LURDAISY SARRAZOLA CHANCI	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto ordena enviar proceso ORDENA REMITIR EXPEDIENTE EN DEBIDA FORMA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/09/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05697311200120160067202	Verbal	RAFAEL MEJIA MORALES	INVERSIONES COCORNA RAMIREZ	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/09/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05736318900120190008501	Verbal	ANA DE JESUS BEDOYA BERRIO	DOLLY DEL CARMEN BEDOYA NOREÑA	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/09/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05756311200120220000301	Ordinario	LUZ MARINA ALVAREZ ARANGO	LUIS JAVIER LOAIZA HENAO	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/09/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05789318900120210003101	Verbal	RICARDO ALBERTO VASQUEZ GUTIERREZ	HELBER SEBASTIAN RODRIGUEZ GONZALEZ	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/09/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05890408900120210026301	Impedimentos	LUZ ANGELA ZAPATA CASTRILLON	TULIO MARIO ROJO GUZMAN	Auto resuelve impedimento NNO ACEPTA IMPEDIMENTO. DEVUELVE EXPEDIENTE A JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE YOLOBÓ. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	08/09/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

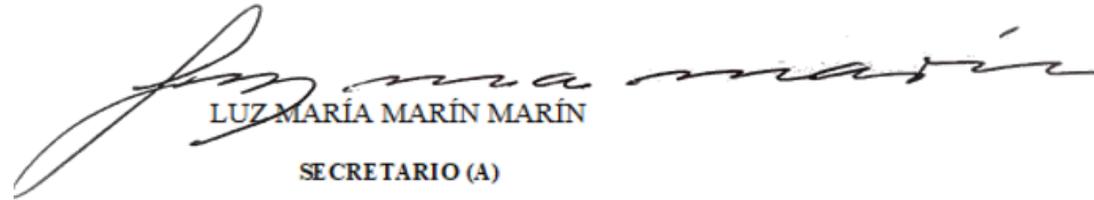
Nro .de Estado 0150

Fecha 09/SEPTIEMBRE/2022

Página: 4

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luz Ángela Zapata Castrillón
Demandado:	Tulio Mario Roja Guzmán
Asunto:	Impedimento
Origen:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó
Radicado:	05-890-40-89-001-2021-00263-01
Radicado Interno:	2022-00382
Decisión:	No acepta impedimento
Asunto	La causal de impedimento esbozada es infundada.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 282

La señora LUZ ANGELA ZAPATA CASTRILLON formuló ante el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE YOLOMBO demanda EJECUTIVA contra el señor TULIO MARIO ROJO GUZMAN.

En el mencionado trámite, la parte demandada formuló recusación frente al titular del despacho, sobre la cual, en providencia dictada en audiencia del 24 de agosto de 2022, el cognoscente decidió no aceptar la misma y remitir el expediente al JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO, conforme a lo preceptuado en el inciso 2º del art 143 CGP.

Por su parte, el titular de esta última célula judicial se declaró impedido mediante auto del 30 de agosto de 2022 para resolver lo atinente a la recusación en comento, invocando la causal consagrada en el Nral. 5¹ del artículo 141 del CGP

, tras argumentar que la ejecutante LUZ ANGELA ZAPATA CASTRILLON se desempeña como Escribiente en propiedad del juzgado que regenta y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

¹ "5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."

Surtida la anterior actuación, se procede a decidir el impedimento invocado el cognoscente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley, para abstenerse conocer un determinado proceso cuando en él concurren circunstancias que puedan afectar su imparcialidad, principio ontológico este que debe revestir la labor de administrar justicia, a fin de propender por una adecuada aplicación de la ley, de manera correcta no sólo para su conciencia, sino también para las partes imbricadas en el proceso, lo que además trasciende a la sociedad misma, máxime cuando nuestro país está instituido como un Estado social de derecho.

Igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

En el caso sometido a estudio el funcionario que regenta el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO se declaró impedido para resolver lo atinente a la recusación de que da cuenta el acápite de antecedentes, invocando como causal la establecida en el numeral 5° del artículo 141 del CGP que establece:

"Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

...

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios".

Al referir a la citada causal, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco enseña "En lo concerniente a los administradores de los negocios del juez o sus mandatarios, es apenas lógico y equitativo que si el administrador –que tiene

*como función principal velar por los intereses que le confía su mandante- debe acudir a un juicio en cualquiera de las calidades expresadas y ese juicio le corresponde al juez de quien es mandatario, ello obligaría a que se declare el impedimento o se formule la recusación. Debe advertirse que esa referencia al administrador de negocios es un caso específico de dependencia. Esta causal es una regulación especial de un caso basado en sentimientos de interés o afecto que pueden existir entre las personas*²

Así las cosas, siguiendo la doctrina vigente y el espíritu mismo del legislador al consagrar tal circunstancia como causal de impedimento es fácilmente entendible que tal relación de dependencia se refiere a un nexo especial que comporte verdaderos sentimientos afectivos o de interés hacia alguna de las partes que puedan incidir favorable o desfavorablemente en la imparcialidad del Juez para adoptar decisiones en el proceso, por lo que no es dable esgrimir cualquier clase de dependencia para desprenderse del conocimiento de un proceso, como lo sería por ejemplo alguna relación por razones de trabajo, porque en este caso ni siquiera puede hablarse de un vínculo laboral, dado que el verdadero empleador en el caso de los empleados y funcionarios judiciales es la Rama Judicial.

Así las cosas, al abordar el caso bajo estudio, observa esta Magistrada que la causal de impedimento esbozada por el JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO no se encuentra fundada, toda vez que pese a que la demandante del proceso ejecutivo que cursa ante el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOLOMBO funge como Escribiente en propiedad del primero de tales despachos judiciales y que por ende, tiene grado de dependencia funcional respecto del juez que se declara impedido, esta mera circunstancia no constituye *per se*, la suficiente entidad para estructurar el supuesto consagrado en el numeral 5° del artículo 141 citado, habida consideración que el asunto que se somete a consideración del judex, no toca de manera alguna con aspectos sustanciales propios del proceso de ejecución y es así como se trata de la formulación de una recusación frente al juez de la causa, la cual debe ser resuelta de manera aislada a la cuestión de fondo que envuelve el asunto y consecuentemente, el vínculo laboral entre el ad quem que debe decidir lo pertinente en el asunto de la recusación en comento y la

² LOPEZ BLANCO *Hernán Fabio Procedimiento Civil Parte General Tomo I* pág. 238 editorial Dupre editores novena edición

demandante, no tiene incidencia alguna ni favorable, ni desfavorablemente en las decisiones que habrán de adoptarse al interior del proceso.

De tal guisa, en el sub examine no resulta configurada la causal impeditiva esbozada, por lo que legalmente no es dable acoger la misma, ya que la sola circunstancia de que el Juez Promiscuo del Circuito de Yolombó sea el titular del despacho judicial donde labora la parte ejecutante no constituye per sé una causal de impedimento para resolver en torno a la causal de recusación formulada por dicha señora al interior del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de la misma localidad, máxime que, como atrás se indicó, se trata de un asunto que no concierne al fondo del referenciado proceso ejecutivo y de contera, el resolver el tópico atinente a la recusación en mención, no pone en evidente riesgo su imparcialidad, pues como viene de indicarse, la decisión que se adopte en materia de recusación, en nada incide en la decisión de fondo, ni en el juicio del trámite de ejecución.

En ese contexto, habrá de ordenarse la devolución del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, a fin que proceda de manera inmediata a resolver lo pertinente a la recusación en cuestión, acorde a lo preceptuado por el art. 143 inciso 3º del CGP.

En virtud de lo antes expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR el impedimento presentado por el JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE YOLOMBO en el trámite de la RECUSACION formulada por la señora LUZ ANGELA ZAPATA CASTRILLON frente al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBO, al interior del proceso ejecutivo instaurado en contra del señor FANDER ARLEX GONZALEZ ALZATE, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE YOLOMBO para que avoque su inmediato conocimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBO.

NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2fd2da5396af3ae003bbd0da0ceaaeacde0cd9b18bea19d501671bb53a9001**

Documento generado en 08/09/2022 02:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	: Responsabilidad Civil Médica
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 154
Demandante	: Robinson Londoño Urrego y otros
Demandado	: Alianza Medellín Antioquia E.P.S S.A y otros
Radicado	: 05045310300120210024401
Consecutivo Sec.	: 813-2022
Radicado Interno	: 198-2022

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa frente al auto de 22 de abril de 2022, mediante el cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, negó la solicitud de nulidad formulada por dicha entidad por indebida notificación del auto que admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por Robinson Londoño Urrego, Danis María Borja, Erika Durley Londoño Cuesta, Didier Lan Londoño Urrego, Faber Andrés Londoño Urrego, Jhon Jairo Londoño Urrego, Rodolfo Antonio Londoño Urrego y Luz Marina Urrego Muñetón contra Eddier Erney Garrido Mosquera, Luis Miguel Henao Ayora, María del Socorro Pájaro Mellado, Alianza Medellín Antioquia E.P.S S.A, Sindicato de Trabajadores de la Corporación de Salud Integral, Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, Previsora S.A y la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación FEPASDE.

ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, Robinson Londoño Urrego y otros, promovieron demanda contra Alianza Medellín Antioquia E.P.S S.A., y otros, en la que pretende se declare civilmente responsables de manera solidaria conjuntamente o separadamente a las referidas con antelación, de la muerte de la menor Luciana Londoño Borja. La demanda se envió junto con sus anexos al mismo tiempo de su radicación, a los correos electrónicos de los demandados.

2. Posteriormente, ante la exigencia de subsanar el escrito propulsor, el actor procedió de conformidad, y, en consecuencia, volvió a remitir los escritos contentivos de la demanda, subsanación y anexos, a los correos electrónicos de los demandados, entre ellos, al de la entidad Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, el cual corresponde a notificaciones@solidaria.com.co.

3. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, Antioquia, por auto de 28 de septiembre de 2021, admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual, y ordenó la notificación de los convocados en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

4. El 5 de octubre de 2021, la parte actora remitió a la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, vía correo electrónico, la citación para diligencia de notificación personal, para lo cual aportó constancia de su envío.¹

5. Mediante auto de 5 de noviembre de 2021, el Juzgado cognoscente, aceptó la notificación electrónica realizada a la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, y la de otras entidades demandadas, al haber cumplido las exigencias dispuestas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.²

6. Por intermedio de apoderado judicial, la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa formuló "*incidente de nulidad*"³ por indebida notificación.

En apoyo de su petición, indicó que supo del presente asunto por cuanto en un primer momento le correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, pero finalmente se rechazó la demanda. Por lo que, dicho togado continuó haciendo control de los procesos que se radicaban contra la entidad que representa, hallando que mediante auto del 5 de noviembre de 2021, se aceptó la notificación electrónica que se le hiciera a la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa del auto que admitió la demanda incoativa del presente proceso, pero para ese momento desconocía el contenido de la misma, generándose una violación al debido proceso, ante el indebido enteramiento.

Como argumento de su reclamo, expuso que para la notificación por correo electrónico, no basta el envío de la comunicación, sino que es necesario que esta haya sido efectivamente recibida por parte del destinatario⁴, lo cual no fue corroborado en el presente asunto, pues la parte actora envió la comunicación sin verificar si la Aseguradora reclamante recibió la mencionada notificación.

¹ Archivo 20 C. Primera instancia

² Archivo 37 ib.

³ Archivo 47 ib.

⁴ C-420 de 2020

De igual forma, expuso que la demanda debe notificarse directamente al representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, conforme lo regula el artículo 612 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, solicitó se declarará la nulidad de las actuaciones posteriores al auto que admite la demanda, por incurrirse en la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., al omitirse adelantar debidamente la notificación de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, *“toda vez que la parte demandante solo envió la constancia de envío del correo electrónico, más no la constancia o certificación de que efectivamente haya sido recibida por los demandados”*.

7. En proveído de 22 de abril de 2022, el juzgador negó la nulidad formulada tanto por la Previsora S.A. como por la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, motivando dicha determinación en que previo a la admisión de la demanda, se requirió a la parte actora para que aportara la constancia de envío y recepción del libelo demandatorio, anexos y escrito de subsanación a los demandados, lo cual fue acatado debidamente por los pretensores, constatándose su envío a los correos electrónicos que registraron las entidades solicitantes en la matrícula mercantil.

Adujo que las notificaciones están ajustadas a las disposiciones que gobiernan ese medio de enteramiento, y que *“la prueba de remisión electrónica que viene de señalarse no fue refutada por los convocados, quienes se limitaron a decir que nunca recibieron los correos electrónicos. De modo que, habiendo evidencia de haberles sido enviados por la parte actora, como en efecto se corrobora en el paginario, tenían la carga de desvirtuarlo, pero no se basaron en ningún medio probatorio tendiente a colmarla.”*⁵

Agregó que no sólo el *“acuse de recibido”* es el único medio para demostrar la recepción de un mensaje de datos, sino que su recepción se puede probar por cualquier otro elemento de convicción pertinente, tal y como ocurrió en el proceso de marras, pues en el expediente reposa el envío de las notificaciones a las entidades reclamantes, de donde se infiere *“que la integración del contradictorio se hizo conforme a derecho, en tanto el envío digital que aparece demostrado es suficiente para dar por bien realizado el acto de notificación.”*⁶

8. Contra esa decisión, los gestores judiciales de la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa y La Previsora S.A Compañía de Seguros, interpusieron los recursos de reposición y apelación subsidiaria. Como el recurso horizontal fue despachado desfavorablemente, se concedió la alzada rogada en subsidio.

EL RECURSO DE APELACIÓN

⁵ Archivo 99 C. Primera instancia

⁶ *Ibidem*

Se advierte que el apoderado de La Previsora S.A., desistió del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que negó la nulidad, mismo que fue aceptado por el *a quo* en auto de 26 de mayo de 2022.

Ahora, el procurador judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, inconforme con la decisión, apeló, insistiendo en los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad, esto es, que se debe notificar directamente al representante legal conforme las previsiones del artículo 612 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020.

De igual manera, señaló que no basta con el envío de la comunicación, sino que es necesario que haya sido efectivamente recibida por parte del destinatario interesado, lo cual no se evidenció en el presente asunto, pues el actor no verificó que la Aseguradora solicitante si hubiera recibido la mencionada notificación.

CONSIDERACIONES

1. En materia procesal es necesario asegurar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, plena contradicción, debida publicidad, y con total ajustamiento a la legalidad y a las formas básicas propias de cada juicio, cuyo conjunto comporta, nada más y nada menos, que la garantía constitucional del debido proceso elevado al rango de derecho constitucional fundamental en el artículo 29 de la Carta Política de 1991. Por esa razón, para lograr su efectividad, nuestra legislación procesal civil regula de modo expreso y explícito las causales de nulidad en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso.

2. Como se sabe, la legislación procesal civil adoptó un régimen de nulidades presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas y la convalidación o saneamiento, cuando no se trate de nulidades absolutas.

3. Las causales de nulidad están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso. El inciso primero del numeral 8° contempla como una de ellas: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

4. En atención a la situación que vivió el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,

agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, cuya vigencia fue prolongada hasta el 4 de junio del año que avanza.

5. Con la entrada en vigencia del mentado decreto, la dinámica de las notificaciones personales, amplió su espectro, estableció una modalidad paralela y más expedita a la contemplada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que las notificaciones judiciales que debían hacerse personalmente, también se podían efectuar a través de canales digitales, pero con acatamiento de los presupuestos establecidos en dicha normativa.

6. Ahora bien, ya situado el Despacho en el asunto bajo examen, se tiene que la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa formuló nulidad por indebida notificación del auto que admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual, la cual se surtió siguiendo los postulados del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para el momento de dicho acto procesal.

En ese devenir, la peticionaria reprocha la forma cómo se efectuó dicha notificación, en primer lugar, por no haberse practicado conforme al artículo 612 del Código General del Proceso, y en segunda medida, a pesar que no repele lo relacionado con la dirección de correo electrónico donde fue enviada la notificación, que de manera preliminar se indica que corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación de dicha entidad, sí se duele de que *“A la fecha ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA tiene conocimiento de la existencia de un proceso en su contra, tramitado ante el Juez 01 Civil del Circuito de Apartadó por las diligencias que como apoderado se adelantaron ante los Juzgados del Municipio de Apartadó, pero no conoce del escrito de demanda del que se debe dar traslado cuando este ha sido admitido (...)*

“9. Solo con la remisión de enlace para el acceso del expediente por parte del juzgado es que como apoderado pude conocer la demanda y los anexos que fundamentan el proceso que se tramita.”⁷

6.1 Para abordar los temas debatidos, es pertinente precisar de manera primigenia que, el artículo 612 del Código General del Proceso, fue derogado por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021 (publicada en el diario oficial el 25 de enero de 2021), por lo que el punto de disenso relacionado con la forma de la notificación personal que establecía ese precepto en su inciso 1°, no es pasible de análisis, pero ello no es óbice, para aclarar al reclamante que, dicho canon modificaba era el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, es decir, que la notificación personal directamente a los representantes legales sólo operaba cuando se trataba de entidades públicas, o personas privadas que ejercen funciones públicas, dentro de las cuales no se enmarca la entidad solicitante, pues es una cooperativa constituida bajo el régimen privado.

⁷ Págs. 2 y 3 archivo 103 C. Primera instancia

Sin mayores elucubraciones, se despachará desfavorablemente el punto de disertación relacionado con que la notificación personal debió efectuarse directamente al representante legal de la Aseguradora reclamante.

6.2 Con respecto al otro tema de inconformidad, esto es, que no se cumplió con los presupuestos regulados en el Decreto 806 de 2020, para las notificaciones personales, es menester evocar lo consagrado en los artículos 6° y 8° del decreto 806 de 2020, así:

“ARTÍCULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)”

De los preceptos trasuntados, se colige que la notificación personal que se pretenda efectuar a través del envío de mensajes de datos a la dirección electrónica que se conozca del demandado, está compuestas por dos momentos: i). uno que se desarrolla con la presentación de la demanda, en donde se debe enviar de manera simultánea el escrito demandatorio y sus anexos al demandado, para lo cual deberá adosar la constancia de envío y recibido, o demostrar por cualquier medio dichos sucesos, y ii) una segunda fase, concerniente al envío de la providencia a notificar, con la evidencia de su envío y recibido.

En ese orden, en el plenario no reposa constancia, u otro medio por medio del cual se constate el recibido del correo electrónico, en línea de principio del escrito de la demanda y sus anexos, lo cual ocurrió en dos oportunidades, con la presentación de la demanda, y con la subsanación de la misma, pues revisado el paginario sólo se avizora la constancia del envío del correo electrónico; y en lo que respecta al envío de la providencia a notificar (auto admisorio), ni siquiera del cuerpo del correo electrónico se colige que al mismo se haya adjuntado el proveído aludido, el cual era imperioso anexar, pues es allí donde reposan los datos del proceso, lo que permitirá al antagonista ejercer debidamente su derecho de defensa y contradicción. Además, no se atisba evidencia alguna que demuestre que el enteramiento efectivamente se surtió, pues se itera únicamente se cuenta con un pantallazo donde consta el envío del correo electrónico.

Aunado a lo anterior, la Aseguradora codemandada, en su escrito de nulidad, afirmó con vehemencia que la entidad que representa se enteró de la admisión de la demanda, por cuanto en los Juzgados de esa localidad, cursan otros procesos contra dicha Cooperativa, por lo que su apoderado judicial luego de auscultar sobre su estado, se percató del presente asunto, solicitando al Juzgado cognoscente el envío del expediente.

Al margen de que la parte actora envió tanto el escrito de demanda, de subsanación, anexos y auto admisorio al correo electrónico que la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa tiene asignado para recibir notificaciones judiciales, según se desprende el certificado de existencia y

representación, no se aportó al *dossier* medio de convicción alguno con el cual se demostrara que el enteramiento efectivamente se realizó en debida forma, es decir, que su destinatario recibió la comunicación.

7. Así las cosas, se revocará parcialmente la providencia impugnada; en su lugar, se declarará configurado el vicio generador de la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso en el presente asunto, por lo que atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, la notificación del auto que admitió la demanda a la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa se entenderá surtida por conducta concluyente el día 16 de noviembre de 2021, calenda en la que presentó el escrito de nulidad, pero el término de traslado, esto es, de 20 días para contestar la demanda o proponer excepciones, sólo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por esta Corporación.

8. **Conclusión.** Fue desacertada la decisión del Juez Primero Civil del Circuito de Apartadó, por lo que se revocará la decisión de primera instancia.

9. Las costas. No se impondrán costas en esta instancia, por las resultas del presente recurso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto descrito en la parte inicial de este proveído, en lo concerniente a la negativa de declarar la nulidad clamada por la entidad Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa. En su lugar, se declara parcialmente la nulidad del auto adiado 5 de noviembre de 2021, en lo relacionado con la aceptación de la notificación electrónica realizada a la Aseguradora aludida, quien en virtud de la nulidad declarada, se tiene como notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, el día 16 de noviembre de 2021, pero el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por esta Corporación

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, por las resultas del presente recurso.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado.

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d945ea7c4dfe9ee6d38dad5dbf01221fd53ad89b2e1b07abdd281e33339ce63d**

Documento generado en 08/09/2022 09:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05440 31 84 001 2021 00292 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**¹ el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia proferida el 1 de julio de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, dentro del proceso verbal - privación de la patria potestad, instaurado por la Comisaría de Familia de El Peñol en beneficio del interés superior de la menor Y.T.M.H., a petición de la señora Angie Lorena Hoyos Gil, en contra de Cristian Alberto Mayo Duque.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en los artículos 327 del Código General del Proceso y 12 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

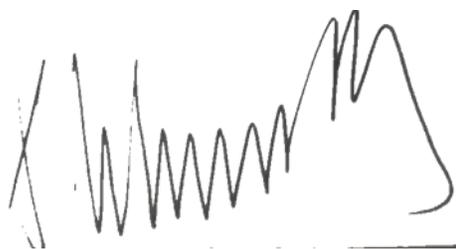
¹ Por haberse negado la totalidad de las pretensiones, artículo 323, num. 3, inc. 2 del C.G.P.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical and diagonal strokes, followed by a large, sweeping flourish that ends in a hook-like shape.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05736 31 89 001 2019 00085 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 5 de abril de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, dentro del proceso verbal de pertenencia, instaurado por Ana de Jesús Bedoya Berrío, en contra de Dolly del Carmen Bedoya Noreña, Socorro Bedoya Madrigal, Beatriz Bedoya de Hincapié, Lucía Bedoya de Durán, y Jairo León, Oscar Alberto y Jesús Bedoya Berrio.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en los artículos 327 del Código General del Proceso y 12 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

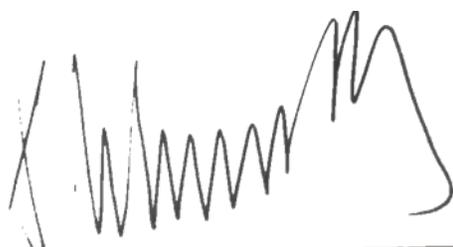
¹ Por haberse negado la totalidad de las pretensiones, artículo 323, num. 3, inc. 2 del C.G.P.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical and diagonal strokes, followed by a large, sweeping flourish that ends in a hook-like shape.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05101 31 13 001 2019 00037 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **DEVOLUTIVO**¹ (), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar, dentro del proceso ejecutivo, instaurado por Alcides Fernández Cadavid y Erica Celina Tobón Tobón, en contra de Sociedad Agropecuaria Farallones S.A., José Argiro Arboleda Jaramillo, Elvia Lucía Puerta Ramírez y Juan Álvaro Arboleda Puerta.

Se advierte que no puede hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos

¹Artículo 323, num. 3, inc. 2 del C.G.P.

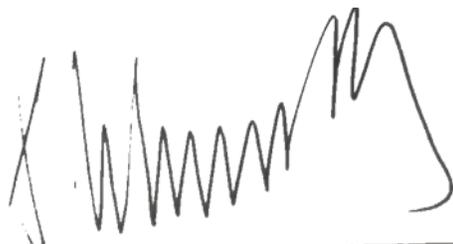
señalados en los artículos 327 del Código General del Proceso y 12 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, "*personas determinadas*", literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05368 31 89 001 2019 00072 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**¹ el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, dentro del proceso verbal de simulación, instaurado por Eliana María Zapata Madrid, en representación de su hijo menor Dylam Smith Rúa Zapata, en contra de Andrés Felipe Rúa, Martha Cecilia, Mercedes del Socorro y Luz Elena Gallego Zapata, heredero determinado Brayan Rúa Galeano, representado legalmente por su madre Diana Carolina Galeano Álvarez y herederos indeterminados del causante William de Jesús Rúa.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos

¹ Por haber sido apelada por ambas partes, artículo 323, num. 3, inc. 2 del C.G.P.

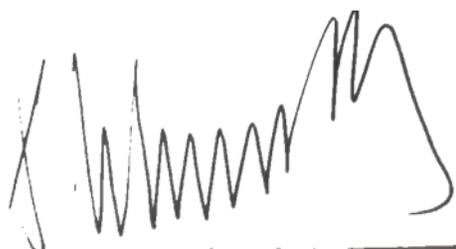
señalados en los artículos 327 del Código General del Proceso y 12 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, "*personas determinadas*", literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia Proceso: Proceso Divisorio
Demandante: MARTINA GARZÓN GARCÍA y otros
Demandado: MARIA ERNESTINA HENAO M. y otros
Asunto: Confirma auto apelado
Radicado: 056153103001 2012-00272-01
Auto No.: 181

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 2 de febrero de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, mediante el cual dispuso, entre otras cosas, que para resolver lo atinente a las mejoras y el derecho de retención, solicitados por la parte demandada, imprimirá el trámite incidental correspondiente, dentro del proceso divisorio de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda instaurada en el año 2012, los demandantes accionaron, alegando que son dueños, en común y

proindiviso, del inmueble con M.I. 020-31854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Rionegro; que adquirieron ese inmueble por adjudicación en el proceso de sucesión de la señora ZOILA ROSA GARZÓN VIUDA DE GARZÓN; que no han logrado acuerdo con los comuneros demandados (LUBIN OTALVARO y MARIA HERNESTINA HENAO MARIN), respecto de la administración del bien inmueble, como tampoco en la partición ni en la venta del mismo; que el inmueble está localizado en zona rural, pero de acuerdo a las normas de planeación y al plan de ordenamiento territorial, no se admite partición material, sin que desmerezca su precio. Por lo anterior, solicitaron que se decrete la división por venta del inmueble y se ordene el avalúo del mencionado inmueble.

2.- Notificados los demandados, de la acción impetrada en su contra, en el año 2013, procedieron oportunamente a contestarla, solicitaron el reconocimiento de mejoras y por ende el derecho de retención respectivo, hasta que no sea pagado el valor de las mejoras.

3.- Luego del trasegar procesal respectivo y después de algunas vicisitudes procesales, mediante proveído del 2 de febrero de 2022, el juez de la causa decretó la venta en pública subasta del inmueble identificado en el folio inmobiliario No. 020-31854, y en consecuencia dispuso su secuestro y avalúo; pero además señaló que para dar trámite a la solicitud de reconocimiento de mejoras y retención, debe aplicarse el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, por ser la norma vigente al momento de la interposición de la demanda, la contestación de la acción y solicitud de dichas mejoras y derecho de retención.

4.- Inconforme con la determinación que rodea el asunto de las mejoras y el derecho de retención, la parte demandada y solicitante de las mismas, interpuso apelación en pro de su revocatoria, argumentando que en la contestación de la demanda fue reclamado el reconocimiento de MEJORAS y el DERECHO DE RETENCION, por lo cual debió el despacho de primera instancia pronunciarse sobre cada una de ellas, en el auto que decretó la división por venta, conforme a lo dispuesto en el CGP, pues las mismas se presentaron en la contestación de la demanda; que con los interrogatorios practicados a la parte demandante se logra probar la posesión que ostenta la parte demandada y que en el expediente obra dictamen fechado el 2 de noviembre de 2016, donde consta el valor de la mejoras para la fecha en que se realizó la experticia, por lo que es deber del fallador decidir sobre las mejoras en el auto recurrido, pues insiste que estas se solicitaron en la contestación de la demanda y no como ordena el juez de primera instancia, mediante incidente, desconociendo lo preceptuado en el artículo 412 del C.G.P.; que tampoco se observa pronunciamiento alguno frente al derecho de retención solicitado, pues el A quo, solo se limitó a realizar un recuento fáctico de las actuaciones procesales para decretar la división por venta, sin pronunciarse sobre los argumentos de defensa de la parte demandada, por lo que debe entrar a resolverse el asunto de fondo, decidiendo lo que en derecho corresponde.

IV. CONSIDERACIONES

1.- En vigencia del Código de Procedimiento Civil, el artículo 472 señalaba: "*El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación especificándolas debidamente y pidiendo las pruebas correspondientes.* **Si se hubiera formulado oposición, el juez decidirá sobre las**

mejoras en el auto que la resuelva, de lo contrario el reclamo relativo a éstas se tramitará como incidente."

Por su parte, el artículo 412 del Código General del Proceso, establece: "El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. **En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.**"

Ahora, el artículo 624 del Código General del Proceso, que establece la vigencia y disposición de las normas desarrolladas en tal estatuto, reglamentó la modificación del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, estableciendo que tal norma queda de la siguiente forma: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, **los incidentes en curso** y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, **se promovieron los incidentes** o comenzaron a surtirse las notificaciones."

2- Analizando el caso concreto, se advierte, que desde la contestación de la demanda, la parte convocada a juicio solicitó el

reconocimiento de mejoras respecto del bien en litigio y el derecho de retención pertinente y en virtud de ello, por auto del 2 de febrero de 2022, el Juez de la causa dispuso la división del bien, determinación que no comparte la parte demandada, que considera que de conformidad con el artículo 412 del CGP debía decidirse sobre tales tópicos en tal determinación. Lo cierto es que el funcionario judicial, en el pronunciamiento donde resolvió el tema de la división por venta solicitado, frente al tema de mejoras y derecho de retención, advirtió la necesidad de atenderlos, de conformidad con el artículo 472 del CPC, por ser la norma vigente al momento de su interposición, que obliga su trámite y decisión mediante incidente, cuando no hay oposición a tal solicitud, aspecto frente al que versa el desacuerdo planteado por la parte apelante en esta ocasión.

Nótese que en este caso, la demanda de la referencia, fue admitida según lo obrante en el expediente digital, el 5 de marzo de 2013, y su traslado corrido en esa misma anualidad, es decir, estando en vigencia lo normado en el Código de Procedimiento Civil, lo que significa que debe aplicarse, para el caso concreto de reconocimiento de mejoras y derecho de retención en proceso divisorio, el artículo 472 de la mentada codificación, claro está, partiendo de la interpretación y aplicación de la regla procesal contenida en el artículo 624 del Código General del proceso citada y transcrita, por lo que se advierte que en este asunto, el trámite que debe otorgársele a la solicitud de reconocimiento de mejoras y el respectivo derecho de retención, cómo bien lo entendió el juez de primer nivel, en el auto apelado, debe atenderse mediante incidente, se insiste, conforme al contenido normativo del artículo 472 del CPC, máxime si se tiene en cuenta que en este caso no existe oposición a tal ruego; por tanto, se reitera que, como la solicitud de reconocimiento de mejoras y derecho de retención fue interpuesta estando en vigencia el Código de Procedimiento Civil, acatando lo

dispuesto en el mentado artículo 624 del CGP, aquellas deben resolverse mediante el trámite accesorio incidental y no en el auto que resuelve la división por venta, como actualmente lo regula el mentado artículo 412 del CGP y lo pretende la parte apelante.

En las condiciones descritas, necesario resulta confirmar el auto apeldado. Sin costa sen esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Civil – Familia de Decisión, en Sala Unitaria

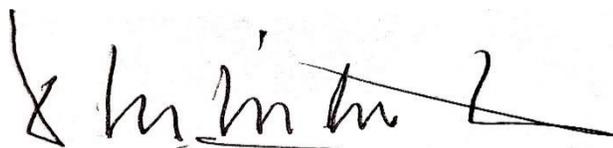
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto atacado, de conformidad con lo motivado en este proveído.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40b2743aac6c1c5e51aa32323dff8590f7080975973a2bc109cb697e743f0f0**

Documento generado en 08/09/2022 02:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Pertenencia
	Demandante:	Rafael Ángel Muñoz Rendón
	Demandada:	Juan David Fernández Muños y otros.
	Asunto:	Corrige error en auto por omisión
	Radicado:	05579 31 03 001 2014 00104 00 (05000 22 13 000 2018 00135 01)
	Auto:	180

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte interesada y revisado el presente expediente, se advierte la necesidad de corregir la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario de pertenencia de la referencia, a la luz del artículo 286 del CGP, que establece: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*; toda vez que en dicha providencia equivocadamente en la motivación de tal determinación, por error involuntario, fue variado el segundo apellido

del demandante al plasmar que se trataba del señor "*Rafael Ángel Muñoz **Rangel***", cuando en realidad el nombre del accionante corresponde a "*Rafael Ángel Muñoz **Rendón***", por lo que debe entenderse que en toda la providencia, cuando se hace alusión al demandante aquel corresponde al nombre de "*Rafael Ángel Muñoz **Rendón***", que es el vinculado al proceso y al que sin duda se refiere la providencia que incurrió en error.

Además, nótese que al inicio del numeral 1º del acápite de "*ANTECEDENTES*" de la sentencia referida, fue mencionado que el predio objeto del litigio se identifica con la Matricula Inmobiliaria No. "*026-4527*" de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, cuando en realidad la Matricula Inmobiliaria que identifica el predio demandado es la No. "*026-4527~~9~~*" de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo.

Los errores de esa índole son corregibles por el Juez (o en éste caso por la Sala) que haya dictado la correspondiente providencia, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella.

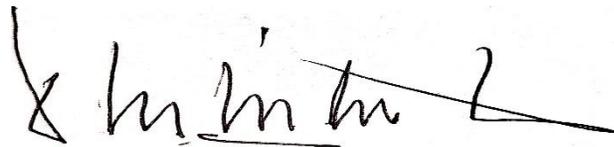
En consecuencia, procediendo de conformidad, se **CORRIGE EL ERROR POR OMISION O CAMBIO DE PALABRAS** en el que se incurrió en la mentada decisión y, por tanto, queda claro que el nombre del demandante corresponde a "*Rafael Ángel Muñoz **Rendón***"; y que la Matricula Inmobiliaria que identifica

el bien litigado es la No. "026-45279" de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo.

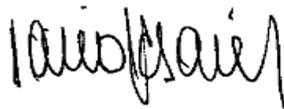
Proyecto discutido y aprobado, según consta en acta Nro. 262 de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN



WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

**Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7df2eacb4d8c5defec6b5f0ab6936223f884e47f738233f413c01a9eb2851d**

Documento generado en 08/09/2022 02:20:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Expropiación
Demandante: Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado: Leonardo Ramírez Montoya
Asunto: Ordena devolver al despacho de origen el expediente electrónico, para que a la mayor brevedad cumpla con lo reglado en el protocolo.
Radicado: 05697 31 12 001 2014 00600 01

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia, lo cual no es posible porque el expediente electrónicamente remitido por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario, no cumple con los lineamientos del Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes, según Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, versión 02 de 18-02-2021.

En ese sentido, se hace especial énfasis al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7.4.2 "*Índice electrónico del expediente judicial*

(...) como mecanismo para identificar la totalidad de documentos que componen el expediente judicial electrónico o híbrido **debidamente ordenados respetando su orden cronológico secuencial** (Se resalta).

En el caso que nos convoca, el expediente digital de primera instancia se halla completamente vacío, puesto que no contiene el índice electrónico de aquel expediente, así como tampoco los documentos que lo componen, siendo tal aspecto de mucha relevancia para abordar de manera óptima el estudio del asunto de marras, que, por competencia de esta Sala, fue asignado por reparto.

Por lo anterior, **se procede a devolver al despacho de origen** el presente expediente electrónico, para que a la **mayor brevedad** cumpla con este requerimiento y remita debidamente conformado el expediente digital de primera instancia, con observancia a lo reglado en el referido protocolo.

A través de la Secretaría de esta Sala, procédase de la manera como corresponde.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05697 31 12 001 2016 00672 02

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPESIVO**¹, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario, dentro del proceso verbal –prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurado por José Rafael Mejía Morales, en contra de Inversiones Cocorná Ramírez y Compañía en Comandita Simple.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en los artículos 327 del Código General del Proceso y 12 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

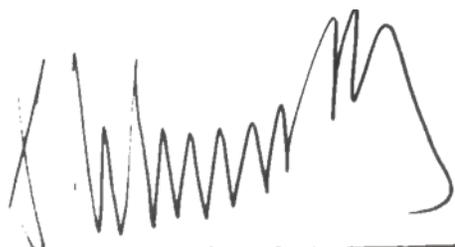
¹ Por haberse negado la totalidad de las pretensiones, artículo 323, num. 3, inc. 2 del C.G.P.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “personas determinadas”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned above a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal
Demandante: Juan Guillermo Grajales Buitrago
Demandado: Coomeva E.P.S. y otro
Asunto: Ordena devolver al despacho de origen el expediente electrónico, para que a la mayor brevedad cumpla con lo reglado en el protocolo.
Radicado: 05376 31 12 001 2019 00114 02

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia, lo cual no es posible porque el expediente electrónicamente remitido por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, no cumple con los lineamientos del Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes, según Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, versión 02 de 18-02-2021.

En ese sentido, se hace especial énfasis al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7.4.2 "*Índice electrónico del expediente judicial*

(...) como mecanismo para identificar la totalidad de documentos que componen el expediente judicial electrónico o híbrido **debidamente ordenados respetando su orden cronológico secuencial** (Se resalta).

En el caso que nos convoca, el expediente digital de primera instancia se halla completamente vacío, no contiene el índice electrónico de aquel expediente, así como tampoco los documentos que lo componen, siendo tal aspecto de mucha relevancia para abordar de manera óptima el estudio del asunto de marras, que, por competencia de esta Sala, fue asignado por reparto.

Por lo anterior, **se procede a devolver al despacho de origen** el presente expediente electrónico, para que a la **mayor brevedad** cumpla con este requerimiento y remita debidamente conformado el expediente digital de primera instancia, con observancia a lo reglado en el referido protocolo.

A través de la Secretaría de esta Sala, procédase de la manera como corresponde.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05376 31 12 001 2019 00243 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**¹ el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia proferida el 6 de julio de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, dentro del proceso verbal - pertenencia, instaurado por Perla Villegas Y Cía. S. en C., en contra de Darío Antonio Patiño Quintero y otros.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en los artículos 327 del Código General del Proceso y 12 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación,

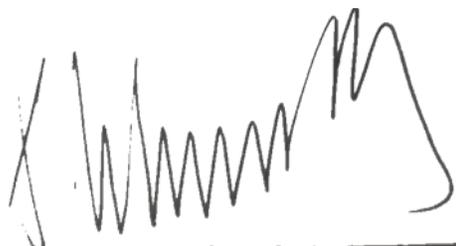
¹ Por haberse negado la totalidad de las pretensiones, artículo 323, num. 3, inc. 2 del C.G.P.

informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, "*personas determinadas*", literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned above a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05440 31 84 001 2020 00136 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPESIVO**¹, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, dentro del proceso verbal –existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, al que se acumuló el proceso verbal de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio de mutuo acuerdo, instaurado por Juan Fernando Alzate García, en contra de Francly Lineidy Ramírez Arbeláez.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en los artículos 327 del Código General del Proceso y 12 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “personas determinadas”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

¹ Por versar sobre el estado civil de las personas, artículo 323, num. 3, inc. 2 del C.G.P.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05615 31 84 001 2021 00010 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, instaurado por Antonio Emigdio Zapata Tejada, en contra de María de Fátima Muñoz Zapata.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en los artículos 327 del Código General del Proceso y 12 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

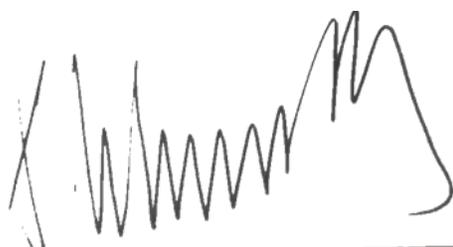
¹ Por versar sobre el estado civil, artículo 323, num. 3, inc. 2 del C.G.P.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical and diagonal strokes, followed by a large, sweeping flourish that ends in a hook.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05789 31 89 001 2021 00031 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**¹ el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por Ricardo Alberto Vásquez Gutiérrez, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Juliana Vásquez Botero y Sofía Vásquez Marín, Doris Gutiérrez de Vásquez, Jorge Mario y Gloria Patricia Vásquez Gutiérrez, Natalia Marín Correa, Doris Gutiérrez de Vásquez, en contra de Herbert Sebastián Rodríguez González, Marcos Javier Rodríguez Hernández, Transcontainer S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán pedir la

¹ Por haber apelado ambas partes, artículo 323, num. 3, inc. 2 del C.G.P.

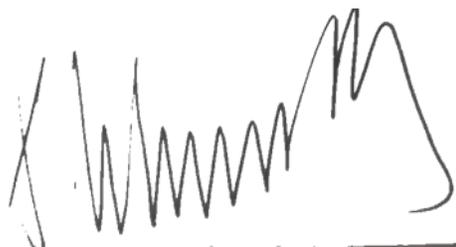
práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en los artículos 327 del Código General del Proceso y 12 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, "*personas determinadas*", literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05376 31 84 001 2021 00062 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**¹ el recurso de apelación interpuesto por la demandante principal y demandada en reconvención, contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, dentro del proceso verbal -cesación de efectos civiles de matrimonio católico, instaurado por José Gabriel Valencia Henao, en contra de María Doralba Gómez Henao.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en los artículos 327 del Código General del Proceso y 12 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

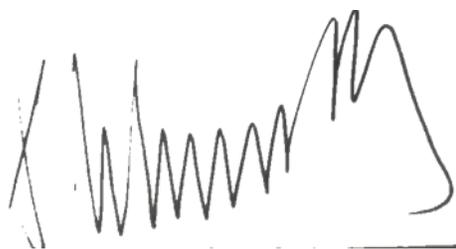
¹ Por versar sobre el estado civil, artículo 323, num. 3, inc. 2 del C.G.P.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical and diagonal strokes, followed by a large, sweeping flourish that ends in a hook-like shape.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal -Deslinde y amojonamiento
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado: León Rodrigo Valderrama Gómez y otro
Asunto: Ordena devolver al despacho de origen el expediente electrónico, para que a la mayor brevedad cumpla con lo reglado en el protocolo.
Radicado: 05579 31 03 001 2021 00086 01

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia, lo cual no es posible porque el expediente electrónicamente remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, no cumple con los lineamientos del Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes, según Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, versión 02 de 18-02-2021.

En ese sentido, se hace especial énfasis al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7.4.2 "*Índice electrónico del expediente judicial*

(...) como mecanismo para identificar la totalidad de documentos que componen el expediente judicial electrónico o híbrido **debidamente ordenados respetando su orden cronológico secuencial**' (Se resalta).

En el caso que nos convoca, al aperturar el expediente digital de primera instancia se halla totalmente vacío, no contiene el índice electrónico de aquel expediente, así como tampoco los documentos que lo componen, siendo tal aspecto de mucha relevancia para abordar de manera óptima el estudio del asunto de marras, que, por competencia de esta Sala, fue asignado por reparto.

Por lo anterior, **se procede a devolver al despacho de origen** el presente expediente electrónico, para que a la **mayor brevedad** cumpla con este requerimiento y remita debidamente conformado el expediente digital de primera instancia, con observancia a lo reglado en el referido protocolo.

A través de la Secretaría de esta Sala, procédase de la manera como corresponde.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05756 31 89 001 2022 00003 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**¹ el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, dentro del proceso verbal -existencia y cumplimiento de contrato, instaurado por Luz Marina Álvarez Arango, en contra de Luis Javier Loaiza Henao.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en los artículos 327 del Código General del Proceso y 12 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación,

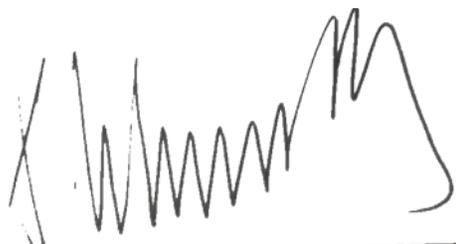
¹ Por haberse negado las pretensiones, artículo 323, num. 3, inc. 2 del C.G.P.

informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, "*personas determinadas*", literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado